

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-48/2016

ACTORAS: GUADALUPE MORENO
GARCÍA Y MARÍA ALEJANDRA
GARCÍA NÚÑEZ

DEMANDADO: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: NANCY CORREA
ALFARO

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JLI-48/2016 promovido por Guadalupe Moreno García y María Alejandra García Núñez, a fin de impugnar *EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES PARA LA INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL*, identificado con la clave *INE/CG171/2016*.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que las actoras hacen en su escrito de demanda, se constata lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. INE/CG68/2014. En sesión extraordinaria de veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo *"...POR EL QUE SE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL 'DECRETO POR EL*

QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2014; Y SE APRUEBAN LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN TRANSITORIA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, TANTO EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL COMO EN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, HASTA LA INTEGRACIÓN TOTAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL”.

4. Acuerdo INE/CG68/2015. En sesión ordinaria del veinticinco de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo, “...*POR EL QUE SE APRUEBAN, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, LOS LINEAMIENTOS DE INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL*”, identificado con la clave INE/CG68/2015, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

Posteriormente, en sesión extraordinaria de treinta de octubre de dos mil quince, el mencionado Consejo General emitió el acuerdo “...*POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA*” identificado con la clave INE/CG909/2015, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis.

5 Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria de treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG171/2016 denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES PARA LA INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL.*

II. Demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral. El catorce de abril de dos mil dieciséis, las actoras presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior escrito de demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo precisado en el resultando que antecede.

III. Turno a ponencia. Mediante diverso proveído, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-**

48/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, el cual dio origen a la tesis de jurisprudencia **11/99**, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 intitulado "*Jurisprudencia*", cuyo rubro es al tenor de la siguiente **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, porque se trata de la determinación relativa a la forma y la vía en que se debe resolver el medio de impugnación al rubro identificado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior actuando en colegiado la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de la vía. Este órgano jurisdiccional considera que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales

de los servidores del Instituto Nacional Electoral no es la vía para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente.

En el caso, las actoras promueven juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral a fin de impugnar el acuerdo por el que se aprobaron las bases para la incorporación de servidores públicos de los organismos públicos locales electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Ahora, a partir del análisis del escrito de demanda y de la naturaleza de los actos impugnados, se constata que lo que se controvierte es un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con el ejercicio del derecho ciudadano a integrar autoridades electorales y permanecer en el ejercicio de un cargo de la función electoral.

Por lo que, este órgano jurisdiccional advierte que a través de su demanda las accionantes reclaman la violación a sus derechos político-electorales.

De la interpretación del artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal ha reconocido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar autoridades electorales.

Conforme a ello, cualquier ciudadano con interés tiene garantizada la posibilidad de controvertir un acto o resolución que estime lesivo del derecho a participar en el procedimiento de integración de una autoridad electoral.

Mientras que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, conforme al artículo 96, de la citada ley, puede ser promovido por el servidor de ese Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.

Así, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tiene una protección para garantizar el derecho ciudadano a **integrar autoridades electorales**, en tanto que, el juicio laboral se circunscribe a la vulneración específica e individual de los derechos de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral.

Las actoras afirman que se desempeñan como miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal e impugnan el precitado acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó las bases para la incorporación de servidores públicos de los organismos públicos locales electorales al servicio profesional electoral nacional.

Lo anterior, porque en su concepto se da un trato discriminatorio para los miembros del Servicio Profesional Electoral de los organismos locales y preferencial para los miembros del Servicio Profesional del

Instituto Nacional Electoral, lo que, desde su perspectiva, no garantiza la incorporación de todos los servidores de tales organismos estatales en materia electoral al señalado servicio profesional.

A partir de lo expuesto, se considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea, para controvertir el acuerdo impugnado.

TERCERO. Reencauzamiento. Como quedó precisado, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral no es la vía para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su intención es hacer valer uno distinto, o que se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio dio origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la *"Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O**

DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”

En consecuencia, aun cuando las actoras promovieron juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior considera que en el caso procede reencauzar el presente medio impugnativo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, al resultar el juicio ciudadano la vía procedente para conocer y resolver la controversia planteada por las actoras, tomando en cuenta que la demanda fue presentada directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, lo procedente es remitir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad señalada como responsable, copia del escrito de demanda, para que de inmediato dé el trámite respectivo y rinda el informe circunstanciado correspondiente, anexando las constancias que considere pertinentes, en términos de los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precisado lo anterior, a juicio de la Sala Superior, se debe remitir el expediente del juicio en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de archivarlos, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluidos, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, nuevo

expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave de expediente SUP-JLI-13/2015.

Por lo expuesto y fundado se;

ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza el medio de impugnación al rubro indicado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que la Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO